



AUTO No. EPA-AUTO-1320-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD
INTERPUESTA POR EL EDIFICIO MAR DE LOS MORROS”**

AUTO No. EPA-AUTO-1320-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del 2003; las Resoluciones internas Nos. 071 de 2005; 133 de 2013, decreto de encargo No. 1386 de fecha 4 de octubre de 2022 y

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. HECHOS

El día 16 de mayo de 2021, se registró queja interpuesta por el señor Uwe Stickel, mediante la cual denuncia la instalación de 26 aires acondicionados en una propiedad en el barrio Crespo, que generan mucho ruido, causando contaminación auditiva y riesgo para la salud de los vecinos.

Mediante oficio No. EPA-OFI-003143-2021, nuestra Oficina Asesora Jurídica, le solicitó al quejoso que indicara con precisión el nombre del edificio y donde se encontraba ubicado el inmueble sobre el cual se presentó la queja, para poder llevar a cabo la visita de inspección preliminar y verificación de los hechos denunciados.

Por lo anterior, a través de la queja No. EXT-AMC-21-0070130, el señor UWE WILHELM STICKEL da respuesta de lo solicitado, indicando que el lugar de los hechos denunciados era en el Barrio Crespo, calle 67 # 6-19. Cartagena. (Al lado del Edificio Eliana del Mar).

Posteriormente, mediante memorando EPA-MEM-003167-2021, se le solicitó a nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, que se practicara visita Técnica en el lugar de interés.

#
SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1320-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD
INTERPUESTA POR EL EDIFICIO MAR DE LOS MORROS”**

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita de inspección, nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió a través de memorando EPA-MEM-001454-2022 emitió el concepto técnico No. 570 de fecha 07 de abril de 2022, en virtud del cual se describen los siguientes antecedentes y se conceptualiza, en los siguientes términos:

“Concepto técnico No 570 de fecha 07 de abril de 2022”

“DESARROLLO DE LA VISITA

Siendo las 11:30am del 04/05/2022 se realiza vista de inspección técnica al edificio MAR DE LOS MORROS, el cual se encuentra ubicado en el barrio Crespo Cl. 67 #6-19, la cual fue atendida por la señora GLADIS VALDERRAMA, en calidad de administradora del edificio, es un edificio que cuenta con 5 pisos, en la azotea del edificio en la cual se encuentra ubicado el apartamento del quejoso, justo en frente de las ventanas de los dos cuartos se encuentran ubicados más de media docena de aires acondicionados (minisplit), los cuales al momento de la visita no se encontraban funcionando, se pudo corroborar con la administración del edificio que los aires son de los propietarios de los apartamentos que se encuentran en los pisos inferiores los cuales entran en funcionamiento cuando los propietarios se encuentran en sus apartamentos, estos aires se encuentran a la intemperie sin ningún tipo de mecanismo que impida que el ruido que generan trascienda, siendo esta la causal de la queja al momento de la vista no se realizó medición ya que los aires no se encontraban funcionando.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el barrio CRESPO Cl. 67 #6-19, al EDIFICIO MAR DE LOS MORROS, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

- 1. Al momento de la Inspección se pudo evidenciar que el señor UWE STICKEL está siendo afectado por la gran cantidad de aires instalados a pocos metros de las ventanas de las habitaciones del apartamento.*
- 2. Requerir a la señora GLADIS VALDERRAMA, como administradora del EDIFICIO MAR DE LOS MORROS, para realizar trabajos de reubicación de los aires acondicionados (minisplit), con el fin de mitigar las afectaciones causadas por el ruido que emiten los aires al propietario del inmueble. Lo anterior en un plazo de 45 días calendario.*
- 3. Se realizará otra visita para poder hacer una medición con los aires encendidos y verificar el nivel de ruido que generan.*
- 4. Remitir este CT al DADIS por ser un ruido de inmisión ya que este no trasciende al exterior y el problema es al interior de un apartamento.”*



AUTO No. EPA-AUTO-1320-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD
INTERPUESTA POR EL EDIFICIO MAR DE LOS MORROS”**

En razón a lo anterior, a través de Auto No. EPA-AUTO-0639-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, se realizan unos requerimientos al EDIFICIO MAR DE LOS MORROS, de acuerdo a lo conceptuado por nuestra área técnica en el informe técnico No. 570 del 07/04/2022.

El día 29 de junio de 2022, mediante EXT-AMC-22-0065338, el EDIFICIO MAR DE LOS MORROS, interpuso solicitud de nulidad procesal por supuesta violación al debido proceso a raíz del concepto técnico No. 570 de fecha 7 de abril de 2022.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

#
SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL





AUTO No. EPA-AUTO-1320-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD
INTERPUESTA POR EL EDIFICIO MAR DE LOS MORROS”**

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Adicionalmente sobre la figura de la nulidad de actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, en su art 137 se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.”

En consonancia con lo anterior, el Concepto 351681 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública aclara que:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN

El Establecimiento Público Ambiental, desde su Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, desarrolla labores técnicas de control y vigilancia orientadas al cumplimiento de las normativas y las demás disposiciones ambientales vigentes.



“POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL EDIFICIO MAR DE LOS MORROS”

Es así, como en el cumplimiento de sus funciones y en el marco de sus competencias realiza visitas a establecimientos, obras y proyectos ambientales con la finalidad de realizar Seguimiento, Evaluación, Control y Vigilancia de sus impactos en el caso concreto que nos compete, sobre ruido.

En ese sentido, el Establecimiento Público Ambiental, se encuentra facultado para llevar a cabo las actividades de control y seguimiento de la normatividad ambiental, que estime pertinente, y tomar las medidas a las que haya lugar.

Frente a la visita practicada el día 5 de abril de 2022, al Edificio Mar de los Morros, fue atendida por la señora GLADIS VALDERRAMA, en su calidad de administradora del edificio y por tanto de su total conocimiento, oportunidad esta para manifestar las inconformidades que tenía al respecto.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el auto de requerimiento es un acto de trámite que permite al presunto infractor subsanar las posibles conductas generadoras de infracción ambiental, lo conceptualizado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en concepto técnico No. 570 de fecha 7 de abril de 2022, fue consignado posteriormente en el auto de requerimiento No. EPA-AUTO-0639-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, notificado mediante oficio No. EPA-OFI-004506-2022, por lo que al no ser un acto que ponga fin al proceso, ni crea, modifica o extingue una situación jurídica, permite que se desplieguen las acciones que sean necesarias para cesar la conducta que viola la norma ambiental y/o que se ejerza la contradicción respecto a lo emitido por el área técnica y se aporten las pruebas que se requieran.

Finalmente, es menester resaltar que frente a la figura de nulidad, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo aclarado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, esta solo puede ser declarada por el Juez Contencioso Administrativo, por lo que no resulta procedente que nuestra entidad acceda a la nulidad objeto de petición.

En mérito de lo expuesto en precedencia la suscrita directora (E) del Establecimiento Público Ambiental EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

“POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL EDIFICIO MAR DE LOS MORROS”

RESUELVE

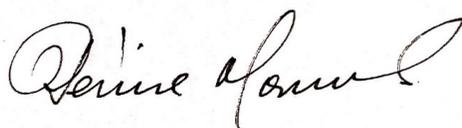
ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad interpuesta por el EDIFICIO LOS MORROS, contra el concepto técnico No. 570 de fecha 07/04/2022 emitido por nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la copropiedad denominada EDIFICIO MAR DE LOS MORROS, ubicado en el barrio CRESPO Cl. 67 #6- 19, correo de notificaciones gvalderramaluna@gmail.com, edificiomardelosmorros@gmail.com, alvarogarzonsaladen@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, como lo consagra el artículo 75 de la ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E) ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA

DECRETO DE ENCARGO N° 1386 DE 04 DE OCTUBRE DE 2022.

Vo. Bo: DMS Jefa Oficina Asesora Juridica EPA 

Revisó: Génesis Jiménez González 
Abogada externa – OAJ EPA

Proyectó Enrique Fernandez 
Abogado Asesor Externo



**“POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE
NULIDAD INTERPUESTA POR EL EDIFICIO MAR DE LOS
MORROS”**